



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2021-00398-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Demandado</b>	<b>YOLANDA SALCEDO DE VARELA</b>
<b>Tema</b>	<i>Rechaza demanda por caducidad – El retroactivo pensional como pretensión unitaria y suma definitiva está sujeta al término de caducidad de cuatro (4) meses.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de este Tribunal, decide la admisibilidad de la demanda interpuesta por COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora YOLANDA SALCEDO DE VARELA.

### II.- CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 06 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho 006 de este Tribunal resolvió inadmitir la demanda en atención a los yerros allí relacionados. La parte demandante presentó escrito atendiendo los requerimientos, el 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, dentro de la oportunidad conferida.

Una vez revisado su contenido, se advierte lo siguiente:

- Se aportó sustitución de poder debidamente conferida a la Dra. Eliana Paola Castro Arrieta por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, Representante Legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., quien funge como apoderada de Colpensiones<sup>3</sup>.
- La cuantía del proceso no se estimó razonadamente pues no se tiene certeza si su valor corresponde a \$37.391.232 o a la suma de \$56,056,325.
- La parte actora allegó el expediente administrativo de la demandada visible en el archivo 14 del expediente digital.
- Se adecuó la demanda inicialmente presentada como nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Si bien, la demandante expuso que desconocía la calidad en que fungía la demandada en el SENA, del expediente administrativo apartado al proceso, se advierte que esta era empleada pública, pues

<sup>1</sup> Doc. 08 exp. Digital.

<sup>2</sup> Doc. 12 exp. Digital.

<sup>3</sup> Fols. 9 – 25 Doc. 12 exp. Digital.



13001-23-33-000-2021-00398-00

el reconocimiento pensional se produjo en virtud de la Ley 33 de 1985, bajo el régimen de transición de la Ley 100/93<sup>4</sup>.

- La demandante integró en debida forma el contradictorio, solicitando la vinculación del SENA, entidad que reconoció la pensión de jubilación de carácter compartida.
- La accionante manifestó que el pago del retroactivo pensional a la señora Salcedo de Varela, se efectuó en el mes de mayo de 2014.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que, dentro del asunto, se discute la legalidad de la Resolución No. 115563 del 01 de abril de 2014<sup>5</sup>, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de \$56.056.325, en favor de la demandada, por concepto de retroactivo pensional. Como se aprecia, no se controvierte en ningún momento el reconocimiento del derecho pensional de la demandada, sino el valor específicamente reconocido por concepto de retroactivo pensional en forma definitiva, es decir que la suma cuestionada tiene carácter unitario en la medida en que no se produce sucesivamente hacia el futuro.

Sobre el tema, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, en sentencia del 09 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, sostuvo lo siguiente:

*"(...) se señala que la suma que se le ha imputado al señor Guillermo Gutiérrez Arroyo tiene origen en el valor, que según afirma la UGPP, el demandante adeuda al Tesoro Público, en razón de dineros percibidos por concepto de pensión gracia, a pesar de que conocía que no era beneficiario de la misma.*

*De esta manera, se aprecia que lo discutido en el presente asunto es la presunción de legalidad de la resolución que fijó el monto adeudado por el demandante, aquella que la confirmó y la que concluyó la actuación administrativa. Es decir, lo debatido concierne a una suma única y que no se generará sucesivamente en el tiempo, porque la obligación ya fue determinada y consolidada en una prestación unitaria, esto es, la cifra de \$360.118.417,60.*

*Así las cosas, se evidencia que la prestación de que tratan los actos administrativos demandados tiene la naturaleza de unitaria. Por ende, la pretensión de nulidad de las resoluciones mencionadas debe atenderse al término de caducidad para la presentación del medio de control que corresponde, es decir, 4 meses."*

Conforme a lo anterior, no debe confundirse la pensión reconocida a la demandada, la cual sí ostenta el carácter de periódica y no está sujeta a caducidad, con la suma unitaria y definitiva del retroactivo pensional, por lo

<sup>4</sup> Fols. 25 – 27 Doc. 3 archivo 14 exp. Digital.

<sup>5</sup> Fol. 54 – 55 Doc. 02 exp. Dig.

<sup>6</sup> [CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, sentencia del nueve \(09\) de septiembre de dos mil veintiuno \(2021\). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04690-01\(2538-21\) M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ](#)



13001-23-33-000-2021-00398-00

que, en el presente asunto, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe tenerse en cuenta el término de caducidad de 4 meses de que trata el literal D del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

*La caducidad, es "la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente (...)"<sup>7</sup>.*

Así las cosas, la caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo de manera tal que, la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano; sobre este aspecto es preciso aclarar que, el derecho de acceso a la administración de justicia conlleva el deber de accionar oportunamente, de tal suerte que es la ley la que señala los términos de caducidad para ejercer el derecho de acción, so pena de que los actos administrativos adquieran firmeza y no puedan ser estudiados judicialmente.

En estos términos, se observa que la Resolución No.115563 fue expedida el 01 de abril de 2014, y el pago del retroactivo en favor de la demandada se realizó en el mes de mayo de 2014, tal como lo sostuvo la entidad accionante, habiéndose presentado la demanda hasta el 05 de febrero de 2018, cuando habían transcurrido más de 3 años, lapso que supera notoriamente el término de cuatro (4) meses dispuesto para demandar el acto, motivo por el cual es dable rechazar la demanda por la caducidad de la acción ejercida, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad, conforme a las razones aquí expuestas.

<sup>7</sup> [Tribunal Administrativo de Bolívar, Sentencia No. 050 del 29 de abril de 2022, Sala de Decisión No. 004. Rad. 13001-33-33-008-2017-00137-01, en donde se cita al Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de julio de 2011. Expediente: 08001-23-31-000-2010-00762-00. C.P. Enrique Gil Botero.](#)

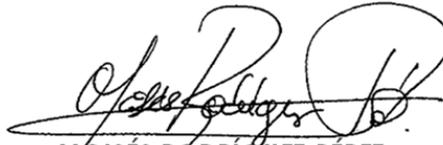


**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las constancias correspondientes en el sistema de radicación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.007 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ